DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00050-00
DEMANDANTE: CAMILO SOTELO RONCANCIO
DEMANDADA: INGRID NATHALY RODRÍGUEZ ESPITIA
ASUNTO: AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la acción descorrió el traslado de la demanda, oportunidad en la que, además, propuso excepciones de mérito de las que se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 16 de junio anterior, mismo que fue atendido incluso con antelación a la precitada providencia, y como hasta la fecha no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 del C.G. del P. que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Atendiendo lo previsto en el art. 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, advirtiendo desde ya que, si alguno de los sujetos procesales o testigos, no cuenta con buen servicio de internet, o medio tecnológico para conectarse a la audiencia, debe comparecer a la sala de audiencias del juzgado.

Así mismo, se decretarán las pruebas del proceso, previas las siguientes **consideraciones** de orden fáctico y jurídico.

Sea lo primero recordar que acorde con el art. 167 del Código General del Proceso, toda decisión deberá fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

El art. 173, inciso 3º del C.G. del P. indica que "*El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

La solicitud de la prueba testimonial debe reunir las exigencias del art. 212 del Código General del Proceso, y entre ellos señala: "…*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba…*"

La norma anterior, guarda armonía y encuentra razón, entre otros, en el art. 392, siguiente que precisa: "…***No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho****, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios. (…)"*

Atendiendo los presupuestos normativos referidos en precedencia, sería del caso negar la prueba testimonial, dado que ninguna de las partes cumplió con la carga de indicar sobre qué hecho especificó declarará cada uno de los testigos. También se debería negar la solicitud de oficiar a entidades para que alleguen documentación, como quiera que no se dio estricto cumplimiento al art. 173 de la norma procedimental.

No obstante, teniendo en cuenta el objeto del proceso, y especialmente el interés superior de los menores, en el caso concreto, se decretan dichas pruebas.

De otra parte, atendiendo los requisitos intrínsecos de la prueba (conducencia, pertenencia y utilidad), el despacho se abstendrá de decretar el examen psicológico a los padres y a los menores, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que el acontecer factico no refleja circunstancias que demanden valoración especial por psicología/ psiquiatría forense, pues no se ha dicho que alguno de los miembros de la familia, especialmente, los progenitores de los menores, padezcan problemas de índole mental, luego resulta suficiente la valoración por parte del profesional en Psicología de la Comisaria de Familia.

Por último, acorde con lo indicado en el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, se decretará la entrevista de los menores de edad, con la advertencia de que la misma se llevará a cabo de manera privada, en presencia de la Juez y del titular de la Comisará de Familia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar el día nueve (9) de septiembre de 2.022, a partir de las 8:00 a.m., en orden a realizar la audiencia prevista en el art. 392 del Código General del Proceso a fin de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 siguientes. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que 15 minutos antes recibirán el enlace de conexión en sus correos electrónicos. Si alguna de las partes tiene dificultad de acceso a internet o aparto tecnológico deberá informarlo oportunamente para hacer los ajustes necesarios.

SEGUNDO: Decrétense las pruebas del proceso de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

- En el momento procesal oportuno, ténganse como pruebas y apréciense con el valorprobatorio correspondiente todos y cada uno de los documentos que allegó el extremo demandante con el libelo introductorio, visibles en el archivo PDF 003.

- **Por Secretaría**, ofíciese la Fiscalía 31 Local de Chiquinquirá fin de que en el término perentorio de quince (15) días contados a partir de reciba la comunicación emita certificación sobre el estado del proceso dentro del radicado No. 151766000110202150261.

Interrogatorio de parte

- Decrétese el interrogatorio de la demandada, señora **Ingrid Nathaly Rodríguez Espitia**, el mismo se escuchará el día 9 de septiembre, bajo las formalidades de los artículos 202 y 203 del C.G.P.

Testimoniales

- Decrétese el testimonio de los ciudadanos **Fernando Alirio Morales Mendieta, Oscar Espitia Pinilla, María De Las Mercedes Benítez Villamil.** Sus declaraciones se escucharán el 9 de septiembre de 2022. La parte interesada debe garantizar la comparecencia de los testigos. (art. 78-11º y 217 del C.G.P.).

Entrevista a los menores

- **Decrétese** entrevista a los menores de edad, en presencia de esta funcionaria y del grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Saboya. La misma tendrá lugar en las instalaciones de la Comisaría, el día 18 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m. **La parte demandante deberá colaborar con el traslado de los niños. Por Secretaría ofíciese.**

Visita Social

- Esta prueba se decretó desde el auto admisorio de la demanda y obra en autos el informe correspondiente, por lo que se deberá valorar en el momento procesal oportuno.

DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales

- En el momento procesal oportuno, ténganse como pruebas y apréciense con

el valorprobatorio correspondiente todos y cada uno de los documentos que allegó el extremo demandado al descorrer el traslado de la demanda, obrantes en el archivo PDF 020 de la carpeta principal del proceso.

Interrogatorio de Parte

- Decrétese el interrogatorio del demandado, señor **Camilo Andrés Sotelo Roncancio,** el mismo se escuchará el día 9 de septiembre, bajo las formalidades de los artículos 202 y 203 del C.G.P.

Prueba trasladada

- **Ténganse como pruebas** las actuaciones administrativas adelantadas en la Comisaría de Familia de Saboya, con relación a los menores Maicol Andrés y Fabián Camilo Sotelo Rodríguez. **Por Secretaría** ofíciese, a fin de que en el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de que reciban la comunicación remitan las diligencias en medio digital.

Testimonial

- Decrétese el testimonio de los ciudadanos **Yenny Lorena Rodríguez Espitia, Juan Sebastián Parra Aldana, María Mayerly Sánchez Zambrano, Yuli Andrea Guasca, Laureano Antonio Rodríguez Poveda, Alba Rubiela Espitia García, Jorge Alejandro Salinas Villamil, Elvira Rojas Montero, Zulma Andrea Alfonso Ramírez y Lorena Rojas.** Sus declaraciones se escucharán el 9 de septiembre de 2022. La parte interesada debe garantizar la comparecencia de los testigos. (art. 78-11º y 217 del C.G.P.).

DE OFICIO

- **Decretar interrogatorio** exhaustivo de las partes **Maicol Andrés Sotelo Roncancio** e **Ingrid Nathaly Rodríguez Espitia,** de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G. del P. Este acto procesal tendrá lugar el 9 de septiembre de 2022.

- **Solicítese al área de Psicología** de la Comisaria de Familia de Saboya, ampliar el informe psicológico rendido dentro del Despacho comisorio No. 00003 de 2022, dentro del proceso de custodia y cuidado personal de los menores de Maicol y Fabián Sotelo Rodríguez, a fin de establecer si los niños han sido sometidos a procesos de alienación parental o animadversión inducida respecto a su progenitora. Para tal propósito se concede un término perentorio de quince días (15) contados a partir de que reciba la comunicación. **Por Secretaría ofíciese.**

- Requiérase al demandante y a la demandada a fin de que en el término perentorio de quince días (15) contados a partir de que reciban la comunicación alleguen los tres últimos desprendibles de nómina. **Por Secretaría ofíciese.**

TERCERO: Abstenerse de decretar la valoración por psicología/psiquiatría forense a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitada por las partes, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y CONSECUENCIAS

- Es deber de las partes asistir a las audiencias a través de medios tecnológicos, de ser necesario (art.3 del Decreto 2213/2022)

- Las partes deben concurrir a la audiencia personalmente, además de sus apoderados. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado(s) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

- Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella la señora juez podrá exhortar a las partes a conciliar sus diferencias, salvo que la parte demandada se encuentre representada por Curador Ad Litem.

- Las partes citadas sólo se podrán retirar de la diligencia con autorización del juzgado y siempre que suscriban el registro de asistentes.

- En la misma audiencia se proferirá la sentencia oral de única instancia, previo traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 28 de fecha 29 de julio de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas**

- La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Siéstos no comparecen se realizará con aquéllas.

- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias porsu inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad paraconfesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anterioresa la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado(s) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesiónen que se funde la demanda.

- Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella la señora juez podrá exhortar a las partes a conciliar sus diferencias, salvo que la parte demandada se encuentre representada por Curador Ad Litem.

- Las partes citadas sólo se podrán retirar de la diligencia con autorización del juzgado y siempre que suscriban el registro de asistentes.

- En la misma audiencia se proferirá la sentencia oral de única instancia, previo traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c23a09bcd949c3e5bab4295b3c9adbb2b46e4b76d20d5bd742c7c363122d34c**
Documento generado en 28/07/2022 05:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica